INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 81001-4003-001-2023-01004-00, adelantado por la señora **MARIA EUGENIA AGUILAR ABRIL**, en contra de la señora **JONATHAN ESNEIDER BALLESTEROS ORTEGA.** Favor proveer.

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **81-001-4003-001-2023-01004-00**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA AGUILAR ABRIL**
DEMANDADO: **JONATHAN ESNEIDER BALLESTEROS ORTEGA**

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 y 384 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** de mínima cuantía adelantada por **MARIA EUGENIA AGUILAR ABRIL,** en contra del señor **JONATHAN ESNEIDER BALLESTEROS ORTEGA,** por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO,** de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que deberá efectuarse al tenor del numeral 2 del artículo 384 del C.G. del G., con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase al Dr. **CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.593.044 y la T. P. No. 184.899 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte folio de matricula inmobiliaria y escritura pública del inmueble a restituir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

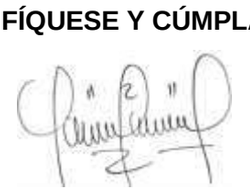

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. – **El secretario,**

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **No. 2023-00528-00**
PROECESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO: **MARITZA PEREZ HUERTAS**
DEMANDADO: **DORIS NAYIBE SERRANO FLOREZ**

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-74466,** de propiedad de **DORIS NAYIBE SERRANO FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.392.721**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Alcaldía de Fortul Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matricula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. – **El secretario,**

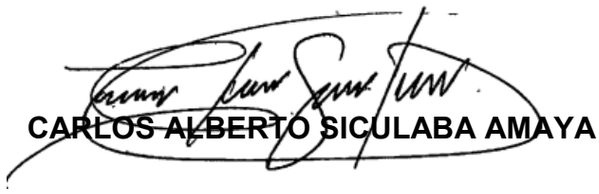

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **No. 2017-00667-00**
PROECESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA (HOY AECSA S.A. NUEVO ACREEDOR)**
APODERADO: **MARITZA PEREZ HUERTAS**
DEMANDADO: **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en la Carrera 22 No. 26B-19 Barrio Miramar en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-21528,** de propiedad de **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matricula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,

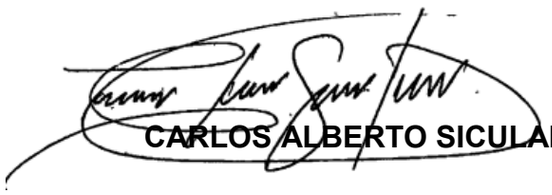

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **No. 2024-00003-00**
PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
APODERADO: **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**
DEMANDADO: **GINA PAOLA LEON SANCHEZ**

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 35262668, de fecha 02 de enero de 2024, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA,** en contra de **GINA PAOLA LEON SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadania **No. 35.262.668,** por las siguientes sumas de dinero, así:

***Por el PAGARÉ* No. 35262668:**

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($42’979.329,oo M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 02 de enero de 2024 a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 35262668.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($5’554.887,oo M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($542.900,56 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2024 hasta el 15 de enero de 2024.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2024., hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal *debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los* ***DIEZ (10) días*** *siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

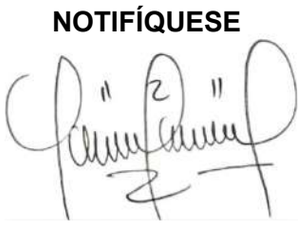

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso de sucesión intestada con Radicado No. 2023-00457-00, informando que el apoderado de los demandantes solicita el nombramiento del curador ad litem y allega nuevo poder otorgado por Brayan Efraín Perdomo Camargo, quien solicita su reconocimiento como heredero del causante. Favor proveer. -

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO:	**81-001-4003-001-2023-00457-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA CAMARGO LOZANO,** en calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de las menores **SHARON SALOME PERDOMO CAMARGO y HELEN VICTORIA PERDOMO CARMARGO. BRAYAN EFRAÍN PERDOMO CAMARGO**
CAUSANTE:	**EFRAIN PERDOMO JARAMILLO (Q.E.P.D.)**

Dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante **EFRAIN PERDOMO JARAMILLO (Q.E.P.D.),** el apoderado de las demandantes allega al proceso, poder conferido por el señor **BRAYAN EFRAÍN PERDOMO CAMARGO,** para que lo represente dentro del proceso como hijo del causante, fallecido el día 15 de noviembre de 2020, apoderado que en el escrito de demanda manifestó acerca de la existencia del heredero, y en esta ocasión aportó registro civil de nacimiento del poderdante y poder para actuar.

Con lo anterior, solicita se reconozca como heredero a su poderdante y se designe curador ad-litem para los indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la designación de curador ad-litem, se advierte que se encuentran vencidos los quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P., lo que implica que se surtió el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto que declaro abierta y radicada la sucesión intestada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, siendo menester designar abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada.

2. Frente al reconocimiento de la calidad de heredero, el numeral 3º y 4 del artículo 491 del C. G. del P, expresa:

> *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*
>
> *Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho."

Conforme las anteriores disposiciones, y como quiera que el señor **BRAYAN EFRAÍN PERDOMO CAMARGO,** acredito en debida forma la calidad de heredero que le asiste como hijo del causante **EFRAIN PERDOMO JARAMILLO (q.e.p.d.),** se reconocerá su calidad y se tendrá por aceptada la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Marco Tulio Manosalva Mora,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.589.723, T.P. No. 160.433 del C.S. de la J., como curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente y haga saber al abogado **Marco Tulio Manosalva Mora**, que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación deberá tomar posesión del cargo, lo cual se realizará por medios electrónicos y se le indicarán los términos en los cuales podrá contestar la demanda**.**

TERCERO: RECONOCER al señor **Brayan Efraín Perdomo Camargo**, como hijo legítimo del causante **Efrain Perdomo Jaramillo (q.e.p.d.)**, con derechos sucesorales, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **Rafael Colina Coiran,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.187.470, T.P. No. 23.619 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **Brayan Efraín Perdomo Camargo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.476.590.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho informando que correspondió por reparto la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento. Favor proveer.

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**
RADICADO: **81-001-4003-001-2023-01036-00**
DEMANDANTE: **EDSON HERNAN GONZÁLEZ LIEVANO**
DEMANDADO: **JOSE MANUEL PARALES RAMÍREZ**

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO,** impetrado por el señor **EDSON HERNAN GONZÁLEZ LIEVANO,** por intermedio de apoderada judicial y en contra del señor **JOSE MANUEL PARALES RAMÍREZ**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G. del P., pues no se faculta para incoar la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento de que trata el artículo 434 ibidem, sino para la ejecución de una obligación de hacer regida por el artículo 433 de la misma codificación.

2. El documento base de ejecución (contrato de compra venta con pacto de retroventa) no fue aportado en su totalidad de manera legible. Nótese como la primera página del documento es imposible conocer su contenido por encontrarse superpuesta la factura de venta de la Notaria Única del Círculo de Arauca.

3. No allego prueba sumaria en la que se evidencie la minuta de escritura pública o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

4. No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado. (inciso 3 articulo 434 C.G.P.)

5. El demandante no puede pretender el pago de la cláusula penal pactada en el contrato y simultáneamente, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. (Art. 1600 Código Civil)

   Sobre este ítem, es de anotar, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-170-2018-rad.110013103039 2007 00299 01-MP. Margarita Cabello Blanco de 15 de febrero de 2018, ya había dilucidado tal situación, en los siguientes términos:

"No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrá acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art.1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

"la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (sentencia casación civil de 23 de mayo de 1996, exp.4607)"

En este contexto, no advirtiéndose pacto inequívoco sobre la posibilidad de acumulación de estas dos pretensiones, el actor deberá definir si solicita la cláusula penal definida o en su defecto, la indemnización de los perjuicios para cual deberá acreditar los daños y afectaciones sufridas por la demandada, soporte fáctico, señalando que clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente o de orden moral u otra índole, dando cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P.

6. Sírvase aclarar el literal d de las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el pago de la cláusula penal por valor inferior al estipulado en el contrato de compraventa con pacto de retroventa.

7. Existe indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios. (Art. 1600 Código Civil)

8. No es procedente la pretensión del literal h por no tratarse de un proceso ejecutivo de sumas de dinero.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Sandra Judith Avendaño Duran, identificada con la C. C. No.168.288.524 y T.P. No. 164.932 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 12 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el presente proceso de sucesión intestada con Radicado No. 2023-01003-00, informe que correspondió por reparto una vez el Juzgado Primero de Familia de Arauca rechazó el conocimiento por falta de competencia. Favor proveer. -

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO: **81-001-4003-001-2023-01003-00**
DEMANDANTE: **BLANCA BESTELLA OVIEDO DE CISNEROS, NARDA SUGEY CISNEROS OVIEDO Y FLOR COSTANZA CISNEROS OVIEDO**
CAUSANTE: **ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES (Q.E.P.D.)**

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES** (Q.E.P.D.).

2.- Consideraciones

Por intermedio de apoderado judicial, se presenta demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES (Q.E.P.D.),** instaurada por **BLANCA BESTELLA OVIEDO DE CISNEROS, NARDA SUGEY CISNEROS OVIEDO Y FLOR COSTANZA CISNEROS OVIEDO**.

El numeral 1 del artículo 90 del CGP., contempla que el juez mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda que no reúna los requisitos formales.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aportó de manera legible el Registro Civil de Matrimonio para legitimar a la cónyuge sobreviviente del causante, ya que el documento aportado presenta dificultad para su lectura. Por tanto, alléguese el Original del documento.
2. Aportar nuevo poder conferido por la señora **BLANCA BESTELLA OVIEDO DE CISNEROS,** pues de manera incorrecta se estableció como fecha de fallecimiento del causante el 29 de noviembre de 2021.
3. Aportar certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado **CABRESTERO**, para determinar la titularidad y procedencia de las medidas cautelares requeridas sobre la misma.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 84-1, 90-2 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito.	**$**	**15.799.993**
Valor Agencias en derecho 7 %.	$	1.105.999
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS. .	**$**	**1.105.999**

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado: **2022-00448-00**
Demandante: **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA**
Demandado: **EDGAR RONDON ALVARADO**

Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 12 de febrero de dos mil veinticuatro 2.024, pasa al despacho el proceso de Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento con radicado No. 81001-4003-001-2021-00369-00, adelantado por la señora **CARMEN JULIA VALBUENA SARMIENTO**, en contra del señor **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ,** informando que la oficina de instrumentos públicos no registro el embargo decretado por existir otro embargo previamente registrado**.** Finalmente, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago. Favor proveer.

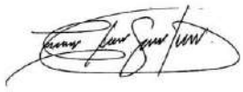

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

1. Introducción:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento con radicado **2021-00369-00**, adelantado por **CARMEN JULIA VALBUENA SARMIENTO**, en contra del señor **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ**.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 13 de junio de 2023, este Despacho dispuso que previo a librar mandamiento ejecutivo, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 410-50022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

EL 30 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en respuesta al embargo decretado, remite respuesta sin registrar, señalando que dentro del folio de matricula inmobiliaria ya se encontraba inscrito otro embargo.

El 22 de agosto de 2023, la apoderada del demandante solicitó al despacho se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

El 24 de agosto de 2023, el apoderado del demandante solicita el embargado del remanente o lo que por cualquier cosa se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que adelanta el **IDEAR** en contra del señor **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUE,** radicado 2019-00662, adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca**.**

3. Consideraciones

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que este Juzgado en aplicación del inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, determinó que previo a librar mandamiento ejecutivo, se hacia necesario el embargo y posterior secuestro del inmueble. Por tanto, la materialización del embargo decretado se constituye en un requisito sine qua non para librar la orden de pago y adelantar el tramite del proceso.

Sobre el punto tenemos que el inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, establece:

> *"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos,* ***para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa*** *y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."*

En consecuencia, no habiéndose logrado la inscripción del embargo dentro del folio de matricula inmobiliaria No. 410-50022, por encontrarse un embargo previo, tal como fue informado por la Registradora de instrumentos públicos encargada; resulta improcedente librar orden ejecutiva requerida por la parte demandante.

Como ya se indicó en líneas precedentes, ante la imposibilidad de materializarse el embargo, que se constituye en un requisito ineludible para adelantar el trámite de la demanda, la cual no podría suplirse con el embargo de remanente que ahora pretende el demandante, no queda otra salida a este estrado judicial que rechazar la presente demanda.

Por lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento con radicado **2021-00369-00**, adelantado por **CARMEN JULIA VALBUENA SARMIENTO**, en contra del señor **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ